

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-40-2016, emitida el treinta de junio de dos mil dieciséis, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-40-2016

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- emitió, con fecha 26 de mayo del 2016, la resolución identificada como CRIE-34-2016, por medio de la cual impuso una sanción a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima –EEGSA-, por la comisión de la infracción definida en el artículo 30, literal f) tipificado en el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, por haber realizado acciones para manipular precios de electricidad en el MER, relacionado con el incumplimiento del artículo 1.5.2 fundamentado en el artículo 2.8.4 ambos del Libro IV del RMER, con multa por el monto de CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 4,052.34).

II

Que el día 9 de junio de 2016, la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. –EEGSA- interpuso recurso de reposición contra la resolución CRIE-34-2016, de 26 de mayo de 2016, a través del Licenciado Hugo René Villalobos Herrarte, argumentado lo siguiente:

a. HECHOS PROBADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EEGSA expresó que el Informe de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de Guatemala –CNEE- manifestó que ella tenía impedimento legal para exportar energía en virtud de lo que establece el literal c) del numeral 10.3 de la NCC-10 Norma de Coordinación de Mercado de Guatemala, que hace referencia sólo a excedentes de contrataciones que resulten de licitaciones abiertas, lo cual constituye plena prueba de la justificación de haber realizado las ofertas que colocó en su oportunidad.

Asimismo, continuó manifestando que su actividad es regulada por la Comisión Nacional de Energía, de tal forma que los elementos de la tarifa, los ingresos de las distribuidoras de electricidad provienen de una tarifa fijada por la CNEE, que se compone de 3 elementos: costo de generación, costo de transmisión y el valor agregado de distribución –VAD-. Sólo éste último corresponde a la Distribuidora como ingreso propio.

En ese mismo sentido, con relación a la obtención de tokens, EEGSA expresó que los tokens AMMEX097 obtenidos por parte del AMM, sirven para habilitar toda operación en el mercado que se haga con base en contratos existentes; y, no solo para realizar exportaciones. Por otro lado, el agente sancionado dijo que los Contratos Existentes son una figura previa a la aprobación de la Ley General de Electricidad de Guatemala en 1996, los cuales se rigieron por el Derecho Civil y el Derecho Mercantil Guatemalteco y luego fueron regulados por la Ley General de Electricidad, de acuerdo con el artículo 1 de esa ley. Asimismo, el artículo 4 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, según Acuerdo Gubernativo 299-98.

Con el objeto de no crear inseguridad jurídica en los contratos existentes, EEGSA señala que el artículo 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista estableció que *“los contratos existentes serán considerados como pertenecientes al mercado a término y serán administrados de conformidad con las estipulaciones contractuales contenidas en dichos contratos, incluyendo las condiciones de compra mínima de energía obligada. En todo caso se deberán programar con sus restricciones tendiendo a un despacho económico (...)”*. La recurrente continúa manifestando que, en la regulación no se consideró la posibilidad de que las distribuidoras de energía pudieran realizar la actividad de exportación fuera de la demanda por la cual se contrató, según los artículos 62 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y la letra c) del artículo 10.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 10 emitida por el Administrador del Mercado Mayorista de Guatemala, a menos que fuese derivado de los contratos suscritos resultado de licitaciones en el artículo 65 bis del Reglamento General de Electricidad. En consecuencia, tenía una justificación legal para realizar las acciones que han sido tipificadas en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 30 literal f) del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

b. FALTA DE SUSTENTO LEGAL DE LA RESOLUCIÓN CRIE-34-2016

Una vez establecidos los hechos probados dentro del procedimiento sancionador diligenciado en su contra, EEGSA manifestó que los argumentos de ilegalidad del acto se resumían en los temas siguientes:

1. Aplicación de criterios para imponer sanciones

De acuerdo con el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, EEGSA señala que se han incumplido los criterios para estimar las sanciones por los siguientes motivos:

- **Inexistencia de intencionalidad o reiteración:** Expresa el recurrente que no habido por parte de EEGSA intencionalidad de manipular precios en el MER o se pretenda crear una posición dominante en ese mercado. Tampoco existió un interés económico porque el lucro o beneficio para la Distribuidora proviene de tarifas reguladas por la CNEE.

- **Perjuicio causados:** Según la recurrente, de acuerdo a los informes de la CRIE, no hubo perjuicios para terceros dada que las acciones señaladas no se concretaron en fijación de precios en el pos despacho en el MER.
- **Reincidencia:** Para EEGSA es la primera vez que se inicia un procedimiento sancionador de esta naturaleza.

2. Tipificación de la infracción

Según el agente infractor, la tipificación de la conducta dentro del procedimiento sancionador está relacionada con la retención económica, la cual debe cumplir con dos elementos:

- **Ofertas de inyección injustificadamente altas.** Expresa el recurrente que las ofertas que hizo están justificadas por el impedimento legal de exportar excedentes de energía, de acuerdo con el artículo 10.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 10 emitida por el Administrador del Mercado Mayorista de Guatemala, a menos que fuese derivado de los contratos suscritos resultado de licitaciones en el artículo 65 bis del Reglamento General de Electricidad.
La fundamentación de lo alto del precio hace que sea injustificado; sin embargo, en el RMER no se refiere a este tipo de justificación sino más bien a “razones” o “motivos” que tuvo el agente para la realización de la oferta alta.
- **No hubo obtención de ganancias:** Expresa el recurrente que actuó apegado a la ley que le impide exportar energía y en ningún momento tuvo ganancias o lucro, pues le está impedido por ley a una distribuidora, ya que sus ingresos son regulados.

Asimismo, expresa que hizo una relación de documentos probatorios que ya obran dentro del expediente del procedimiento sancionador los cuales fueron admitidos en su oportunidad procedimental.

III

Que con fecha de 21 de junio de 2016, la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER y la Gerencia Jurídica de esta Comisión emitieron el informe técnico-jurídico identificado como GJ-31-2016, que realiza un análisis de los argumentos expuestos por EEGSA en su recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-34-2016. En vista de lo anterior, esta Comisión procede a realizar las valoraciones de los argumentos expuestos.

CONSIDERANDO:

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en su artículo 19 define a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, como: “(...) *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia (...)*”; asimismo, el cuerpo legal citado en su artículo 22 define los objetivos generales de la CRIE, que son: “(...) *a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. c. Promover la competencia entre los agentes del Mercado*”, y el artículo 23 del mismo tratado ya citado, define las facultades de la CRIE, siendo éstas entre otras las de: “(...) *c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado (...)* *p) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones (...)*”.

II

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, en su Libro IV, apartado 1.9, numeral 1.9.1 establece que: “*los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior. Los actos de CRIE de carácter general no podrán ser impugnados*”, asimismo, el citado reglamento estipula que el recurso de reposición debe plantearse “(...) *dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución...*”, (numeral 1.9.2) y que el mismo debe ser presentado por escrito y exponer las razones de su inconformidad, “(...) *explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales (...)*” (numeral 1.9.3) y, por último, establece que la CRIE debe resolver el recurso interpuesto en un plazo de treinta (30) días a partir de su recepción, mediante resolución motivada.

III

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, como los argumentos de fondo del recurso presentado por EEGSA, de la siguiente manera:

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES

Que de acuerdo a la revisión de las condiciones formales contempladas en la letra p) del Art. 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y el número del Libro IV 1.9 del RMER, en el presente caso, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso, pues la CRIE-60-2015 es una resolución de carácter particular y EEGSA tiene un interés directo en el acto que impone la sanción, EEGSA se encuentra legitimada para interponer el recurso, según la normativa regional.

Asimismo, el recurso interpuesto por EEGSA cumple con el plazo establecido para ejercitar su acción, pues la empresa afectada fue notificada de la resolución el día 27 de mayo de 2016; y presentó el recurso el día 9 de junio de 2016, dentro del plazo fijado por la normativa aplicable. Asimismo, el recurso planteado cumple con las condiciones fijadas en el numeral 1.9.3 del Libro ya citado, pues EEGSA ha expuesto por escrito las razones por las que a su juicio se ve afectada por la resolución dictada.

Por otro lado, interpone el recurso Hugo René Villalobos Herrarte, quien actúa en su calidad de Mandatario Judicial y Administrativo con Representación de EEGSA, calidad que acreditó dentro del expediente del procedimiento administrativo sancionador PS-03-2015, con la certificación del Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, de 26 de mayo de 2015.

IV

FONDO DEL RECURSO PLANTEADO

Que se procederá a analizar los argumentos de ilegalidad expuestos por la recurrente, de acuerdo con el principio que sólo deben ser resueltos los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto. Por el orden lógico de un procedimiento sancionador, se analizará primero los argumentos relativos a la tipificación de la infracción y, posteriormente, los criterios que fundamentan la estimación de la sanción.

1. La conducta tipificada está relacionada con la “retención económica”

- **Los elementos de la retención económica**

La recurrente señala que la conducta tipificada en el procedimiento sancionador está relacionada con la “retención económica”, la cual según el RMER debe cumplir con dos elementos.

De acuerdo con la providencia de inicio dictada el 31 de agosto de 2015, la *tipificación de la infracción* quedó definida porque EEGSA había presentado repetidamente, ofertas de precios de oportunidad en el predespacho regional, muy por encima de los precios registrados en el mercado eléctrico, por un incumplimiento muy grave, de conformidad con la letra f) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de

América Central, asimismo, un incumplimiento a los artículos 1.5.2 y 2.8.8.4 del Libro IV del RMER (pág. 131 del expediente administrativo).

El número 2.8.8.4 del Libro IV del RMER que define la retención económica está enmarcado en el número 2.8 de ese Libro que se denomina como “*Información y Criterios para la Vigilancia del Mercado*”, el cual constituye la base del catálogo de información establecido en el numeral 2.2.3 de ese Libro, para garantizar la efectividad de las actividades de vigilancia del MER. Según el número 2.8.8.4 del Libro IV del RMER, para configurar la retención económica, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar ofertas de inyección a precios *injustificadamente altos*. Se entiende que sucede cuando:
 - Su oferta no sea despachada;
 - Su oferta fije precios en el mercado en niveles inaceptablemente altos.
- b) Un agente del MER con contratos regionales presente ofertas de retiro a precios injustificadamente altos. Se entiende injustificadamente altos:
 - Su oferta fije el precio del mercado en el nodo de retiro en niveles inaceptablemente altos.

El concepto *injustificadamente alto* es un concepto que en Derecho Administrativo se denomina como “concepto jurídico indeterminado”, el cual a pesar de que no tiene una definición concreta como los conceptos reglados (los cuales operan automáticamente, una vez cumplido el supuesto), sí tiene elementos reglados; es decir, que no dan lugar a una equivocación. Los elementos reglados de “precios injustificadamente altos”, lo constituye que: su oferta no sea despachada o que su oferta fije precios en el mercado inaceptablemente altos.

A lo expresado por el recurrente se le responde que de lo estudiado durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador que se recurre, consta que su oferta no salió despachada, precisamente, porque eran precios muy altos, cumpliéndose uno de los requisitos señalados en la disposición citada en el RMER para que se entiendan que existen precios injustificadamente altos. Por otro lado, los elementos para configurar la retención económica son los antes descritos. Lo cual es diferente al criterio establecido para imponer las sanciones, que es la consecuencia de la responsabilidad administrativa de haber cometido la infracción, como lo señala EEGSA cuando manifiesta que otro de los elementos de la retención económica es haber obtenido ganancias como resultado de su actuación (pág. 8 del escrito de interposición del recurso), de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central que regulan los criterios para imponer sanciones.

- **Justificación de los precios altos**

De lo establecido en el escrito de interposición del recurso de reposición, lo que alude la recurrente es el hecho de tener un impedimento justificado para ofrecer los precios altos en el MER, con base en el artículo 10.3 de la Norma de Coordinación Comercial de Guatemala 10-NCC10, que regula la prohibición de exportar energía para los

distribuidores, a menos que sea proveniente de un contrato de licitación establecidas en el artículo 65-Bis del Reglamento de la Ley de Electricidad de Guatemala, así EEGSA acepta que los precios han sido altos para no salir despachada en el MER. Por tanto, se analizará nuevamente la interpretación jurídica sobre la justificación legal por haber realizado la conducta infractora.

Esta autoridad reitera que quedó establecido en la resolución recurrida que impone la sanción, que de acuerdo a los argumentos de EEGSA, su actuación estuvo amparada en el impedimento que establece la Norma 10.3 de la Norma de Coordinación Comercial de Guatemala NCC10. Sin embargo, ésta es una decisión por la que optó voluntariamente la empresa infractora, pudiendo haber realizado otras acciones, tal como la aplicación de la Norma de Coordinación Comercial NCC-1 literal k) relativa a las actuaciones del Administrador del Mercado Mayorista (AMM) ante la falta de un precio declarado al MER.

Otra alternativa de EEGSA ante ese hecho fue haber consultado a los organismos reguladores competentes, sobre la peculiaridad de los contratos existentes y su característica de ser previos a la regulación eléctrica de Guatemala, que tiene aparejado la obtención de derechos adquiridos para las partes, en virtud de la seguridad jurídica que todos los ordenamientos legales amparan, así lo señala el artículo 5 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, cuando expresa que los agentes actuarán en la medida que *el ordenamiento constitucional de cada Parte* se lo permita.

De acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena *“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*. Por otro lado, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de Guatemala –CNEE-, en la pág. 11 de la resolución impugnada indica que *“en relación a que si EEGSA tenía un impedimento legal para exportar energía proveniente de los contratos, la CNEE indica que sí tenía un impedimento en virtud de lo que establece el literal c) del numeral 10.3 de la NCC-10, que hace referencia sólo a excedentes de contrataciones que resulten de licitaciones abiertas”*. Sin embargo, según el artículo 4 de la Ley General de Electricidad de Guatemala, esa Comisión es un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas; y, conforme al número 6) del Art. 19 de la Ley del Organismo Ejecutivo de Guatemala, ese Ministerio forma parte del Gobierno de Guatemala. Por lo que, un Agente de Guatemala no puede justificar el incumplimiento de la normativa regional, con una afirmación realizada por la CNEE, autoridad reguladora de su país, ya que según el Convenio citado, un Estado no puede alegar el incumplimiento de un tratado por aplicación de su derecho interno. En ese mismo sentido, se expresa la letra h) del artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa que señala que en el Sistema de Integración Centroamericana se observará *“la buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos”*. Por su parte, según el artículo 9 del Protocolo de Tegucigalpa se manifiesta que *“los órganos e instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos”*.

tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones”.

Con relación a la armonización de las legislaciones referentes al sector eléctrico de los países miembros del MER, por un lado, la CRIE está obligada a realizar las acciones de coordinación necesarias con los reguladores nacionales para que, tanto el mercado nacional eléctrico, como el mercado eléctrico regional, funcionen adecuadamente; según el literal a) del artículo 22 y el literal o) del artículo 23, ambos del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central. Por otra parte, los gobiernos de los países suscriptores del Tratado Marco mencionado, a través de sus órganos competentes, según el literal d) del artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central señala que los Gobiernos *“realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con las regulaciones regionales, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER”*. El sistema normativo es un conjunto, el cual, de acuerdo con los principios generales del Derecho, debe ser interpretado armónicamente. Es labor del aplicador de la norma jurídica, encontrar siempre una solución justa a los problemas que de la realidad van emergiendo. Ésta es más dinámica que el propio Derecho. Lo anterior fundamentado en lo que, para el efecto, establecen también los principios que rigen el Tratado mencionado con anterioridad y que se encuentran consagrados en el artículo 3 del mismo.

Por los motivos expuestos, esta Comisión considera que no es procedente atender la justificación expuesta por EEGSA por haber realizado ofertas con precios altos dentro del MER.

-V-

CRITERIOS PARA ESTIMAR LA SANCIÓN

Que EEGSA argumenta que no se han cumplido los elementos descritos en el artículo 36 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central. Estos elementos se refieren a la estimación de la sanción, lo cual es un elemento separado de la responsabilidad administrativa que se ha examinado previamente. Así, se analizan a continuación:

a. Existencia de intencionalidad

La infractora argumenta que no ha habido intencionalidad en las acciones para manipular precios en el MER o que se pretenda lograr una posición dominante en dicho mercado, por ser un agente “pasivo o limitado”. También manifiesta que la intencionalidad puede estar ligada a un “interés económico”, lo cual no existió por estar frente a precios regulados. En ese sentido, es conveniente aclarar que, según el principio de culpabilidad, regulado en la letra c) de la parte B del artículo 8 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, *“sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que resulten responsables de éstas por dolo o culpa grave”*. La intencionalidad se mide por la responsabilidad o culpabilidad del autor por dolo

o culpa grave en su actuación. Es decir, la voluntariedad o conciencia de su actuar. Esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.

Esta autoridad reitera que la responsabilidad de EEGSA ha quedado señalada al establecer que, ésta fue la que voluntariamente decidió una estrategia de ofertar precios injustificadamente altos en el MER, con la intención de no salir despachada. Lo anterior constituye una negligencia en la aplicación de la normativa regional. El artículo 36 mencionado establece este criterio, pues al existir diferentes grados de responsabilidad, como se ha demostrado en el párrafo anterior, la graduación de la sanción está directamente condicionada a este hecho. Así, no es lo mismo la malicia, que la imprudencia, o la negligencia. La primera es más grave que las segundas, por ejemplo.

Dada las razones expuestas por la empresa sí hubo negligencia en el actuar de EEGSA, pero no fue aplicada en el cálculo de la sanción que recurre.

b. Perjuicios causados

La recurrente entiende que no hubo perjuicios para el MER dado que las acciones señaladas dentro del procedimiento no hubo perjuicio alguno a terceros pues no se concretaron en la fijación de precios en pos despacho en el MER. Sin embargo, en el escrito de interposición del recurso no se hace alusión concreta a ningún tipo de informe que consta en el expediente del procedimiento sancionador aludido, ni expresa contra argumentación de por qué se entiende que no existieron perjuicios en el MER.

No obstante, cabe mencionar que toda actuación cuyo efecto sea fijar, elevar o concertar precios se considera manipulación de precios, y la ejecución de su acción tuvo el efecto de *incrementar precios* en el mercado eléctrico regional lo que trajo perjuicios al MER. De hecho, las actuaciones del agente forzaron a un precio artificial durante el tiempo en que se presentaron dichas ofertas ya que por efectos del precio de 700US\$/MWh no se consideró en el MER energía por 506.5 MWh del Contrato de La Unión, S.A. Las ofertas de precios de estos excedentes de energía estarían entre 218.83US\$/MWh y 264US\$/MWh si EEGSA se hubiera acogido a lo indicado en el numeral 1.3.3, literal k) de la Norma de Coordinación Comercial No.1 (NCC-1), relativa a las acciones del AMM cuando no se declaren ofertas al MER; sin embargo, por la actuación de EEGSA la energía desplazada ocasionó que se fijaran precios muy por encima del precio de ofertas estimadas, ocasionando sobre costos por pagos de desviaciones en el MER. Por lo tanto, el establecimiento de la sanción guarda relación con los perjuicios causados a la demanda de los países de la región, conforme el Artículo 36, literal b) del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

c. Reincidencia

La infractora manifiesta que es la primera vez que se inicia un procedimiento de este tipo. Efectivamente, quedó comprobado que dicha actuación no había sido previamente

cometida en el término de un año. Lo anterior también fue evaluado en la resolución impugnada.

d. Forma de estimar la sanción de EEGSA

Conforme a la letra e) de la parte B del artículo 8 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE., se deberá respetar el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el procedimiento administrativo sancionador: *“la sanción que se imponga al infractor deberá estar ajustada al acto ilegítimo que se realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, los que implica una proporcionalidad de causa a efecto”*.

Dicho principio está reflejado en los artículos 35 al 40 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central; y artículos 36, 37, 39 y 40 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, ya que en la imposición de sanciones se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

- La imposición de multas debe prever que la multa no resulte más beneficiosa que el incumplimiento de las normas.
- Deberá guardarse la adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada. Para lo cual deberá tomarse en cuenta:
 - i. La existencia de intencionalidad o reiteración;
 - ii. Los perjuicios causados en el MER y los agentes del MER;
 - iii. La reincidencia en el término de un año, la cual implica una sanción firme dictada previamente.
- Obtención de un beneficio cuantificable o las ventajas que obtuvo o pretendía obtener como resultado de la infracción, la multa podrá alcanzar el doble del beneficio obtenido.

Para el cálculo de la estimación de la sanción que se impuso a EEGSA se tomó en cuenta el criterio de los perjuicios causados en el MER, ya que se señaló que “este tipo de estrategia realizada por EEGSA produce una afectación al Mercado Eléctrico Regional” (pág. 27 de la resolución) y se explicaron los parámetros que se utilizaron para su cálculo.

Cabe mencionar que en la imposición de una sanción monetaria o multa lo que se efectúa es una *estimación*, es decir, se realiza un cálculo aproximado tomando en cuenta uno o todos los criterios que fuesen aplicables para que en cálculo de la multa. El objetivo de la aplicación de dichos principios es que la estimación deba ser proporcionada o razonable con la infracción cometida, con el fin que la sanción no sea gravosa para el patrimonio o esfera jurídica de la infractora y además sea proporcionada a la actitud infractora.

Según el artículo 47 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se debe motivar o justificar las resoluciones tomadas por CRIE dentro de un procedimiento sancionador. En la letra e) del Considerando VII de la resolución impugnada se establecieron las premisas metodológicas para el cálculo de la multa;

criterios que no han sido razonablemente expuestos en el epígrafe denominado “Falta de sustento legal de la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, identificada como CRIE guion treinta y cuatro dos mil dieciséis (CRIE-34-2016)”. Así, en el escrito de interposición del recurso EEGSA se ha limitado a expresar que “entendemos de los informes de Mercado de esa honorable Comisión, que NO hubo un perjuicio alguno para terceros dada las acciones señaladas en el procedimiento acusatorio” (pág. 8 del escrito de interposición), sin hacer alusión a ningún informe o documento probatorio que conste en el expediente.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en el Informe GJ-30-2016 de fecha 21 de junio de 2016 de la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER y la Gerencia Jurídica que recomendó declarar sin lugar el recurso de reposición presentado por la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. en contra de la resolución CRIE-34-2015 de fecha 26 de mayo de 2016, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 23, literales c) y p) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el número 1.9 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER- y, disposiciones citadas, así como las relativas a la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados contenido en el Reglamento Interno de CRIE, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR, el recurso de reposición presentado por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima –EEGSA-, en contra de la resolución CRIE-34-2016, de 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se impuso una sanción, por la comisión de la infracción definida en el artículo 30, literal f) tipificado en el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, por haber realizado acciones para manipular precios de electricidad en el MER, relacionado con el incumplimiento del artículo 1.5.2 fundamentado en el artículo 2.8.4 ambos del Libro IV del RMER, con multa por el monto de CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 4,052.34).

SEGUNDO. CONFIRMAR en cada una de sus partes el contenido de la resolución CRIE-34-2016, de 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se impuso una sanción a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima –EEGSA-, por la comisión de la infracción definida en el artículo 30, literal f) tipificado en el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, por haber realizado acciones para manipular precios de electricidad en el MER, relacionado con el incumplimiento del artículo 1.5.2 fundamentado en el artículo 2.8.4 ambos del Libro IV del RMER, con multa por el monto de CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 4,052.34).

NOTIFÍQUESE: A la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A –EEGSA- y al Ente Operador Regional -EOR-.

PUBLÍQUESE en la página web de la CRIE.

30 de junio de 2016”.

Quedando contenida la presente certificación en doce (12) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día jueves siete (07) de julio de dos mil dieciséis.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO